BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 18 de junio de 1984 | Núm. 140 (c) (Cong. Diputados. Serie A, núm. 82)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de Libertad Sindical.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución, para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Palacio del Senado, 14 de junio de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, integrada por los Senadores don Eduardo Baselga García-Escudero, don José Cabrera Bazán, don Emilio Castro Palomares, don Ignacio Martín Amaro y don Antonio Rosa Plaza, tiene el honor de elevar a la Comisión de Constitución el siguiente

INFORME

En primer lugar, la Ponencia, por mayoría, se pronuncia por la no aceptación de los vetos formulados por el Grupo Popular (enmienda número 26), y por el Grupo Senadores Nacionalistas Vascos (enmienda número 77).

En relación con la **Exposición de motivos**, la Ponencia, por unanimidad, acuerda introducir una precisión de carácter técnico en el párrafo decimoquinto, cuya frase inicial queda redactada así: «Los artículos 6.º y 7.º delimitan el concepto de sindicato más representativo...» (el resto sigue igual). Análoga corrección se introduce, también por unanimidad, en el párrafo decimosexto, que queda redactado así: «Tal vez el porcentaje establecido parezca reducido, pero la pretensión es abrir la legislación lo más posible al pluralis-

mo sindical, fomentándolo, a través de los tres niveles de mayor representatividad que diseñan los artículos 6.º y 7.º de la Ley, primando el principio de igualdad sobre lo que podría ser un razonable criterio de reducir a través de la Ley la atomización sindical, evolución que se deja al libre juego de las fuerzas sindicales con presencia en las relaciones de trabajo». En consecuencia, se rechaza, por mayoría, la enmienda número 27, del Grupo Popular, que postula la supresión de este párrafo.

La ponencia resuelve, asimismo, modificar el penúltimo párrafo de la Exposición de motivos al aceptar, por unanimidad, la enmienda número 103 presentada por el Grupo Socialista. El referido párrafo queda redactado así: «Estas dificultades han aconsejado homogeneizar la duración de los mandatos previos y posteriores a la vigencia de la Ley Orgánica en cuatro años».

En relación con el **artículo 1.º** la Ponencia, por unanimidad, acuerda rechazar las enmiendas números 1 y 2 del Grupo Mixto. La enmienda número 28 del Grupo Popular, asimismo referente a este artículo, es rechazada por mayoría. Los ponentes del Grupo Popular, señores Baselga y Martín Amaro, someten a la consideración de la Ponencia una nueva redacción del apartado 3 de este artículo en los siguientes términos: «Quedan exceptuados del ejercicio de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar, salvo aquellos que hallándose en situación de supernumerario u otra similar, presten sus servicios, en virtud de contrato laboral, para otras empresas». Esta propuesta de los referidos ponentes es rechazada por mayoría.

Respecto al **artículo 2.º** la Ponencia, por mayoría, se pronuncia por la no aceptación de las enmiendas números 29, 30, 31, 32 y 33 del Grupo Popular, las números 71 y 72 del señor Bosque Hita, la número 78 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y las número 107 y 108 del Grupo Cataluña al Senado. Igualmente se rechaza, por unanimidad, la enmienda número 3 del Grupo Mixto.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramática en el subapartado c) del apartado 2 del artículo 2.º, que resulta con la siguiente redacción: «c) No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la Autoridad Judicial, fundada en incumplimiento grave de las Leyes».

La Ponencia rechaza todas las enmiendas presentadas al **artículo 3.º** haciéndolo por mayoría con respecto a las enmiendas números 34 y 35 del Grupo Popular, 109 y 110 del Grupo Cataluña al Senado, y 73 del señor Bosque Hita y, por unanimidad, en relación con la número 24 del Grupo Mixto.

El **artículo 4.º** se mantiene en los términos del texto remitido por el Congreso de los Diputados al rechazar la Ponencia, por mayoría, las enmiendas números 36, 37, 38 y 39 del Grupo Popular.

Tampoco sufre variación el **artículo 5.º** del proyecto de Ley, ya que los Ponentes se oponen, por unanimidad, a las enmiendas 4 y 5 del Grupo Mixto y, por mayoría, a las enmiendas 40, 41, 42 y 43 del Grupo Popular, y números 111, 112 y 113 del Grupo Cataluña al Senado.

En relación con el **artículo 6.º** la Ponencia se inclina por rechazar, por mayoría, las enmiendas números 114 y 115 del Grupo Cataluña al Senado, números 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, números 44 y 45 del Grupo Popular, y número 74 del señor Bosque Hita. Por unanimidad resultan también rechazadas las enmiendas números 6, 7 y 25 del Grupo Mixto. Resulta aceptada en cambio, por unanimidad, la enmienda número 104 del Grupo Socialista, que postula la inclusión en el apartado 3 de un nuevo subapartado, después del e), que sería el f), lo que ocasionaría el correspondiente cambio de encabezamiento del último subapartado del artículo. La redacción del nuevo subapartado introducido es la siguiente: «f) Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente».

Se ocupa la Ponencia a continuación de las enmiendas formuladas al **artículo 7.º** Rechaza, por mayoría, las números 87, 88 y 89 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, la número 116 del Grupo Cataluña al Senado y las números 46, 47, 48 y 49 del Grupo Popular. También se rechaza, esta vez por unanimidad, la enmienda número 22 del grupo Mixto.

La Ponencia resuelve aceptar, en relación con el apartado 2 de este artículo, las enmiendas número 90 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos por mayoría, y número 105 del Grupo Socialista por unanimidad. En consecuencia, la Ponencia propone a la Comisión que el texto del dictamen relativo al apartado 2 de este artículo quede redactado así: «2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por ciento o más de delegados de personal y miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6.º, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso».

La Ponencia postula el rechazo de las enmiendas presentadas al **artículo 8.º** del proyecto de Ley, pronunciándose por mayoría con respecto a las números 117 de Cataluña al Senado, 50 y 51 del Grupo Popular y resolviendo, por unanimidad, en relación con las enmiendas números 8, 9, 10 y 11 del Grupo Mixto.

Entra la Ponencia seguidamente en el examen de las enmiendas formuladas al **artículo 9.º** Se rechazan por mayoría las enmiendas número 118 del Grupo Cataluña al Senado, números 52 y 53 del Grupo Popular y, por unanimidad, la número 12 del Grupo Mixto. La enmienda número 106 del Grupo Socialista, referente al apartado 2 de este artículo, es aceptada por unanimidad, con lo cual este apartado queda de la siguiente manera: «2. Los representantes sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de convenios colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación».

Con referencia al **artículo 10** la Ponencia rechaza, por unanimidad, las enmiendas números 13, 14 y 15 del Grupo Mixto y, por mayoría, las números 91 y 92 de Senadores Nacionalistas Vascos, número 119 del Grupo Cataluña al Senado y números 55, 56, 57, 58 y 59 del Grupo Popular. La enmienda número 54 del Grupo Popular, referente al apartado 1 de este artículo, es aceptada por unanimidad. En consecuencia, dicho apartado queda con la siguiente redacción: «1. En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las secciones sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el centro de trabajo».

Ninguna modificación propone la Ponencia al **artículo 11** al rechazar por mayoría las enmiendas números 120 de Cataluña al Senado, 60 y 61 del Grupo Popular, y 93 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos. Por unanimidad se rechaza la enmienda número 16 del Grupo Mixto.

El **artículo 12**, que no ha sido objeto de enmienda, es mantenido por la Ponencia en los términos del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Seguidamente analiza la Ponencia las enmiendas presentadas al **artículo 13.** En relación con el mismo se mantiene el texto del Congreso al ser rechazadas, por mayoría, las enmiendas número 94 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, números 62 y 63 del Grupo Popular, y número 121 del Grupo Cataluña al Senado y, por unanimidad, las números 17 y 23 del Grupo Mixto.

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda número 64 del Grupo Popular, manteniéndose, por consiguiente, el texto remitido por la primera Cámara en relación con el **artículo 14.**

Idéntico acuerdo que el anterior recae por mayoría sobre la enmienda número 122 del Grupo Cataluña al Senado, tras lo cual se mantiene la redacción recibida del Congreso con referencia al **artículo 15.**

Seguidamente la Ponencia se ocupa de las enmiendas presentadas a la **Disposición adicional primera.** Resulta rechazada por unani-

midad la enmienda número 8 del Grupo Mixto y por mayoría las enmiendas 95 y 97 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, 125 del Grupo Cataluña al Senado y 65 del Grupo Popular. La Ponencia resuelve aceptar la enmienda número 96 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos referente al apartado 2 de esta disposición, apartado que queda en los siguientes términos: «2. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del apartado a) del artículo 6.º, 3 y del artículo 7.º, 1 de esta Ley y de lo previsto en la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, sin que la capacidad representativa que, por aplicación de dichas disposiciones se reconozca, pueda ser inferior a cuatro años de duración».

La **Disposición adicional seguna** se mantiene en los términos recibidos del Congreso al ser rechazadas por la Ponencia todas las enmiendas formuladas a la misma, habiéndolo sido por unanimidad la número 19 del Grupo Mixto y, por mayoría, las números 66 y 67 del Grupo Popular y 98 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos.

La **Disposición adicional tercera** se mantiene en los términos aprobados en su día por la primera Cámara, al ser rechazada por unanimidad la enmienda número 20 del Grupo Mixto presentada a la misma.

A continuación la Ponencia acuerda no aceptar, por mayoría, la enmienda número 99 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, que postulaba la adición de una nueva Disposición adicional que sería la cuarta.

Se pasa seguidamente a la **Disposición transitoria.** La Ponencia resuelve no aceptar, por unanimidad, la enmienda 21 del Grupo Mixto y, por mayoría, las enmiendas 68 y 69 del Grupo Popular, 75 y 76 del señor Bosque Hita, 100 y 101 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos y 123 y 124 del Grupo Cataluña al Senado.

La Ponencia acuerda por mayoría rechazar la enmienda número 70 del Grupo Popular que postulaba la adición de una nueva Disposición transitoria que sería la segunda.

La **Disposición derogatoria** no ha sido objeto de enmienda, por lo que la Ponencia propone mantener el texto recibido del Congreso.

Con respecto a la **Disposición final primera,** la Ponencia se pronuncia, por mayoría, por la no aceptación de la enmienda 126 del Grupo Cataluña al Senado, manteniéndose, en consecuencia, el texto remitido por el Congreso.

Las **Disposiciones finales segunda y tercera,** que no habían sido objeto de enmienda, conservan el texto remitido por la primera Cámara.

Finalmente, la Ponencia por mayoría acuerda rechazar la enmienda número 102 del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos tendente a introducir una nueva Disposición final que sería la cuarta.

Palacio del Senado, 13 de junio de 1984.— **Eduardo Baselga García-Escudero, José Cabrera Bazán, Emilio Castro Palomares, Ignacio Martín Amaro** y **Antonio Rosa Plaza.**

ANEXO

Exposición de motivos

Uno de los principios jurídicos fundamentales en que se basa el actual sistema de relaciones laborales en España es el contenido en el artículo 28.1 de la Constitución española de 1978, el cual reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental de «todos a sindicarse libremente».

En nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de actuar en tutela y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores se atribuye a los propios sujetos protagonistas del conflicto, como expresión de su posición de libertad y eligiendo, en ejercicio de su propia autonomía, los medios más congruentes a dicho fin.

Reconocido el derecho a la libre sindicación como derecho fundamental de los españoles, forzosa resulta su conexión con el reconocimiento expreso que efectúa el artículo 7.º de la Constitución a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organizaciones que «contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios» y al imperativo constitu-

cional de que «su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley», con la precisión de que «su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos».

El derecho a la libertad sindical, genéricamente expresado, para todos los españoles tanto en su aspecto positivo —derecho a la libre sindicación—, como negativo —derecho a la no sindicación—, así como el expreso reconocimiento constitucional que de las organizaciones sindicales efectúa el artículo 7.º, exige un desarrollo legal que tiene su justificación y acogida en el artículo 9.º, 2, de la Constitución, que establece que «corresponde a los Poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Desarrollo legislativo que debe efectuarse, siguiendo los propios preceptos constitucionales, a través de la aplicación de los artículos 53 y 81 que establecen que «sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades», «reconocidos en el Capítulo II del presente Título» (artículo 53.1) y que «son Leyes Orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» (artículo 81.1).

Resulta así imperativo el desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución mediante una Ley de carácter orgánico, cuyo alcance precisa la Disposición final segunda, viniendo a cumplir este mandato la actual Ley Orgánica de Libertad Sindical.

La Ley Orgánica pretende unificar sistemáticamente los precedentes y posibilitar un desarrollo progresivo y progresista del contenido esencial del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, dando un tratamiento unificado en un texto legal único que incluya el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 103.3 de la Constitución y sin otros límites que los expresamente introducidos en ella.

No se ocupa el Proyecto de Ley de desarrollar el derecho a la libre sindicación de los empresarios por entender que basta a ese respecto, en relación con el desarrollo legislativo del artículo 28.1 de la Constitución española, constitucionalizar y mantener la plena vigencia de lo establecido en materia de asociacionismo empresarial por la Ley 19/1977, de 1 de abril.

El Título I, bajo el epígrafe «De la libertad sindical», regula los ámbitos subjetivos y objetivos de la Ley.

Se fija el ámbito subjetivo de la Ley, incluyendo a todos los trabajadores por cuenta ajena, lo sean o no de las Administraciones públicas. Unicamente quedan exceptuados del ejercicio del derecho los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados de carácter militar, así como los Jueces, Magistrados y Fiscales mientras se hallen en activo; excepción que se sigue en función de la literalidad del artículo 28.1 y el artículo 127.1 de la Constitución. Se remite a una norma específica la regulación del derecho de las Fuerzas de Seguridad e Institutos Armados de carácter civil.

El artículo 2.º fija el contenido del derecho de libre sindicación sistematizado en dos niveles: el contenido de la libre sindicación de los trabajadores, positiva y negativa, y el contenido de la libertad sindical de las organizaciones sindicales o sindicatos de trabajadores en términos que la Ley utiliza como sinónimos. En este precepto se recoge exhaustivamente la doctrina internacional más progresista sobre contenido, independencia y libertad de actuación de los sindicatos.

El Título II, bajo el epígrafe de «Del régimen jurídico sindical» regula la adquisición de personalidad jurídica de los sindicatos y el régimen de responsabilidades.

Se regula el procedimiento para la adquisición de personalidad jurídica de las organizaciones y el control jurisdiccional de una posible no conformidad a derecho de los Estatutos. Los requisitos formales son mínimos y aceptados internacionalmente; el único control administrativo es el puramente formal y el de depósito estatutario a efectos de publicidad, debiendo engranarse este artículo con la Disposición final primera (2) en que la competencia para el depósito de Estatutos de los

sindicatos corresponde al IMAC o a los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida esta competencia.

Asimismo se regula el régimen de responsabilidades de los sindicatos, declarándose la inembargabilidad de las cuotas sindicales.

El Título III, bajo el epígrafe «De la representatividad sindical», regula el concepto de sindicato más representativo y la capacidad representativa de éstos.

Los artículos 6.º y 7.º delimitan el concepto de sindicato más representativo en base al criterio de la audiencia del sindicato, medida por los resultados electorales en los órganos de representación unitaria en los centros de trabajo, criterio tradicional ya en nuestro ordenamiento y que ha sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional, que lo admite como reserva del legislador. El concepto conjuga el reconocimiento jurídico de la mayor representatividad con el respeto al artículo 14 de la Constitución, la objetividad y la razonabilidad del mínimo de audiencia exigible: el 10 por ciento a nivel estatal y el 15 a nivel de ámbito autonómico, introduciendo, en ese ámbito, un mínimo de 1.500 representantes, en aras al respeto del principio de igualdad que podría quebrarse con sólo la referencia porcentual, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diferencias de población asalariada y funcionarial entre las distintas Comunidades Autónomas del Estado.

Tal vez el porcentaje establecido parezca reducido, pero la pretensión es abrir la legislación lo más posible al pluralismo sindical, fomentándolo, a través de los tres niveles de mayor representatividad que diseñan los artículos 6.º y 7.º de la Ley, primando el principio de igualdad sobre lo que podría ser un razonable criterio de reducir a través de la Ley de atomización sindical, evolución que se deja al libre juego de las fuerzas sindicales con presencia en las relaciones de trabajo.

El artículo 6.º, 3, recoge con amplísimo criterio la capacidad representativa que en los distintos aspectos es necesario reconocer a los sindicatos más representativos como vehículo de democratización de las relaciones laborales en los centros de trabajo y fuera de él, desarrollando así el artículo 7.º, 9.º, 2, y el 129 de la Constitución.

El Título IV, bajo el epígrafe «De la acción sindical» viene a recoger con carácter normativo las competencias, facultades y garantías que en esta materia se introdujeron en España por primera vez a través del Acuerdo–Marco Interconfederal.

Interesa destacar, sobre todo, el contenido del artículo 11 que introduce con rango de Ley Orgánica en nuestro país lo que se ha dado en llamar «canon de negociación»; en principio se podría pensar que esta materia debía regularse sistemáticamente en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, teniendo en cuenta la remisión específica que se efectúa a la negociación colectiva; sin embargo, teniendo en cuenta la específica finalidad sindical del concepto, no parece dudoso que la introducción de esta medida normativa afecte al contenido del artículo 28.1 de la Constitución. y es, por tanto, materia de Ley Orgánica La constitucionalidad del precepto, frecuente en los ordenamientos occidentales, no es dudosa en cuanto desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución, en la medida que su objetivo es fortalecer el movimiento sindical y, por tanto, es concordante con el artículo 9.º, 2 de la Constitución, sin que pueda sostenerse seriamente que la adopción de esta medida, por otra parte no imperativa y que, en todo caso, ha de ser resultado de una negociación libre y voluntaria, afecte o pueda afectar al contenido esencial de otros derechos fundamentales o cívicos reconocidos en la Constitución, puesto que, en todo caso, se exige voluntariedad de los trabajadores.

El Título V, bajo el epígrafe «De la Tutela de la Libertad Sindical y represión de las conductas antisindicales», regula la importante materia de garantías jurisdiccionales frente a posibles conductas lesivas o contrarias al derecho constitucionalmente protegido y al desarrollo legal que del mismo se efectúa en la Ley.

Previa la declaración de nulidad radical de cualquier conducta del empleador, sea empresario o de Administraciones públicas, la Ley recoge la más progresiva doctrina moderna y de nuestro Tribunal Constitucional en esta materia, que en síntesis, consiste en establecer la legitimación sindical específica de los sindicatos frente a actos individuales de

un empresario, incluso aunque no incidan directamente sobre la personalidad jurídica de aquél; posibilitar la acción judicial de los sindicatos como coadyuvantes, y garantizar la eficacia de la protección mediante un mecanismo procesal preferente y sumario conectado con eventuales responsabilidades penales.

La Disposición adicional primera recoge en dos puntos aspectos complementarios al Título III de la Ley, pero que por razones sistemáticas no deben figurar en el articulado propiamente dicho.

El punto 1 fija el período de cómputo de los resultados electorales que deban ser considerados a efectos de precisar los mínimos de representatividad y audiencia sindical recogidos en los artículos 6.º, 2, y 7.º, 1, de la Ley. Con ello se trata de cubrir el vacío legal actualmente existente respecto a la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores y que ha producido notorias dificultades en el proceso electoral de los años 1981 y 1982. En la determinación imperativa de un período corto (tres meses), de una parte, se ha tendido a establecer una racionalidad en el proceso que acercase lo más posible los resultados globales al período de proyección de la representatividad que ha de surgir de esos resultados, y de otra parte, se ha tenido en cuenta que, en la práctica, el 90 por ciento de los procesos electorales se concentran en un período de tres meses (así ocurrió en 1982), especialmente cuando la elección de representantes en los centros de trabajo se conecta con la representatividad de los sindicatos. Esta decisión va acompañada de una liberalización en la convocatoria concreta de cada período, que habría de tomarse en el órgano representativo del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación —IMAC— (Consejo Superior) o, en su caso, en cualquier otro organismo en que estén representados los sindicatos para estos fines.

El punto 2 habilita al Gobierno para el desarrollo de la participación institucional de los sindicatos, haciéndose una referencia expresa a la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, que quedará derogada en parte por la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, pero que conserva su vigencia respecto a la participación institucional de las organizaciones empresariales. En este mismo punto se fija una duración mínima de cuatro años en el reconocimiento de la capacidad representativa de sindicatos y organizaciones empresariales que la tengan reconocida, cubriéndose así otro importante vacío legal y en términos concordantes con la ampliación de los mandatos representativos de Comités de empresa y delegados de personal, que se recoge en la Disposición adicional segunda, y en el proyecto de Ley de reforma del Título II del Estatuto de los Trabajadores.

La Disposición adicional segunda recoge en el punto 1 la duración del mandato representativo de los representantes de los trabajadores en los centros de trabajo, fijándola en cuatro años. Este precepto modifica, en tal sentido, el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores y es concordante con el proyecto de Ley de reforma de su Título II, por cuya razón, podría parecer superfluo; sin embargo, es necesario introducirlo no ya tanto por el Estatuto de los Trabajadores, sino porque con esa sola norma no se cubre el período de duración de mandato de los representantes de los trabajadores en los centros de trabajo de las Administraciones públicas, siendo ésta la razón, asimismo, por la que en el punto 2 de esta Disposición adicional, se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en materia electoral, puesto que el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo no cubren la regulación del proceso electoral en los centros de trabajo administrativos y que es preciso establecer. Conviene recordar que la sustantividad de esta representación (órganos representativos, funciones de los representantes, garantías, etcétera) no están contenidos en esta Ley, por entenderse que es materia del Estatuto de la Función Pública a tenor del artículo 103 de la Constitución.

La Disposición Transitoria contiene la fórmula precisa para la entrada homogénea en vigor del Título III de la Ley y la Disposición adicional segunda. La cuestión es técnicamente muy compleja: de una parte, la actual participación institucional emanada de la Resolución del IMAC de 10 de marzo de 1983, que se formalizó con efectos de 1 de junio de 1983, supondría desplazar, con el mandato de cuatro años que establece la Ley, una renova-

ción de representatividad a junio de 1987, y, por lo tanto, dilatar a tres meses antes el proceso electoral, que, a estos efectos, prevé la Disposición adicional primera, con lo que la capacidad de convocatoria de los sindicatos a través del Consejo Superior del IMAC quedaría desvirtuada; y de otra parte la extensión del mandato electoral a cuatro años, en régimen electoral abierto, superpuesto a mandatos vigentes de dos años, habría de producir una imposibilidad práctica, por dispersión coetánea de mandatos, de que se pudiese acudir a un proceso generalizado de elecciones, a efectos de medición de la representatividad de los sindicatos.

Estas dificultades han aconsejado homogeneizar la duración de los mandatos previos y posteriores a la vigencia de la Ley orgánica en cuatro años.

La Disposición final primera establece la convalidación de la personalidad jurídica de los actuales sindicatos, así como la continuidad del IMAC como Oficina Pública de Registro y Depósito de Estatutos.

LEY ORGANICA DE LIBERTAD SINDICAL

TITULO I

De la libertad sindical

Artículo 1.º

1. Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

2. A los efectos de esta Ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas.

3. Quedan exceptuadas del ejercicio de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Constitución, los Jueces, Magistrados y Fiscales no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo.

5. El ejercicio del derecho de sindicación de los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no tengan carácter militar, se regirá por su normativa específica, dado el carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos.

Artículo 2.º

1. La libertad sindical comprende:

a) El derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o a extinguirlos, por procedimientos democráticos.

b) El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato.

c) El derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato.

d) El derecho a la actividad sindical.

2. Las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a:

a) Redactar sus estatutos y reglamento, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción.

b) Constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas.

c) No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la Autoridad Judicial, fundada en incumplimiento grave de las Leyes.

d) El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes.

Artículo 3.º

1. No obstante lo dispuesto en el artículo

1.º, 2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica.

2. Quienes ostenten cargos directivos o de representación en el sindicato en que estén afiliados, no podrán desempeñar, simultáneamente, en las Administraciones públicas cargos de libre designación de categoría de Director General o asimilados, así como cualquier otro de rango superior.

TITULO II

Del régimen jurídico sindical

Artículo 4.º

1. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar, por medio de sus promotores o directivos sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto.

2. Las normas estatutarias contendrán al menos:

a) La denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada.

b) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato.

c) Los órganos de representación, gobierno y administración y su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.

d) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de estatutos, de fusión y disolución del sindicato.

e) El régimen económico de la organización que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. La oficina pública dispondrá en el plazo de diez días, la publicidad del depósito, o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo máximo de otros diez días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, la oficina pública dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior.

4. La oficina pública dará publicidad al depósito en el tablón de anuncios de la misma, en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Boletín Oficial» correspondiente indicando al menos, la denominación, el ámbito territorial y funcional, la identificación de los promotores y firmantes del acta de constitución del sindicato.

La inserción en los respectivos «Boletines» será dispuesta por la oficina pública en el plazo de diez días y tendrá carácter gratuito.

5. Cualquier persona estará facultada para examinar los estatutos depositados, debiendo además la oficina facilitar a quien así lo solicite, copia autentificada de los mismos.

6. Tanto la Autoridad Pública, como quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo, podrán promover ante la Autoridad Judicial la declaración de no conformidad a derecho de cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de depósito y publicación.

7. El sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de los estatutos.

8. La modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento de depósito y publicidad regulado en este artículo.

Artículo 5.º

1. Los sindicatos constituidos al amparo de la presente Ley responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatuta-

rios en la esfera de sus respectivas competencias.

2. El sindicato no responderá por actos individuales de sus afiliados, salvo que aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta del sindicato.

3. Las cuotas sindicales no podrán ser objeto de embargo.

4. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley podrán beneficiarse de las exenciones y bonificaciones fiscales que legalmente se establezcan.

TITULO III

De la representatividad sindical

Artículo 6.º

1. La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.

2. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal:

a) Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del 10 por ciento o más del total de delegados de personal de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas.

b) Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

3. Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:

a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.

b) La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

c) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.

d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.

e) Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y órganos correspondientes de las Administraciones públicas.

f) Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.

g) Cualquier otra función representativa que se establezca.

Artículo 7.º

1. Tendrán la consideración de sindicatos más representantivos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por ciento de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por ciento o más de delegados de personal y miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6.º, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

TITULO IV

De la acción sindical

Artículo 8.º

1. Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la empresa.

c) Recibir la información que le remita su sindicato.

2. Sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas o cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse dentro del centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

Artículo 9.º

1. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la Función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

c) A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo, para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

2. Los representantes sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de convenios colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

Artículo 10

1. En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las secciones sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el centro de trabajo.

2. Bien por acuerdo, bien a través de la negociación colectiva, se podrá ampliar el número de delegados establecido en la escala a la que hace referencia este apartado, que atendiendo a la plantilla de la empresa o, en su caso, de los centros de trabajo, corresponden a cada uno de éstos.

A falta de acuerdos específicos al respecto, el número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por ciento de los votos en la elección al Comité de Empresa o al órgano de representación en las Administraciones Públicas, se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores	1
De 751 a 2.000 trabajadores	2
De 2.001 a 5.000 trabajadores	3
De 5.001 en adelante	4

Las secciones sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por ciento de los votos, estarán representadas por un solo delegado sindical.

3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2.º Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz, pero sin voto.

3.º Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

Artículo 11

1. En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas por las que los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación atiendan económicamente la gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora, fijando un canon económico y regulando las modalidades de su abono. En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva.

2. El empresario procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a solicitud del sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, siempre, de éste.

TITULO V

De la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales

Artículo 12

Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de tra-

bajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de actividades sindicales.

Artículo 13

Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones públicas, o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Expresamente serán consideradas lesiones a la libertad sindical los actos de injerencia consistentes en fomentar la constitución de sindicatos dominados o controlados por un empleador o una asociación empresarial, o en sostener económicamente o, en otra forma sindicatos con el mismo propósito de control.

Artículo 14

El sindicato a que pertenezca el trabajador presuntamente lesionado, así como cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo, podrá personarse como coadyuvante en el proceso incoado por aquél.

Artículo 15

Si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical, decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de depuración de eventuales conductas delictivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 6.º, 2, y 7.º, 1, el período de cómputo de los resultados electorales, que será acordado previamente por el Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, no podrá exceder de tres meses.

2. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del apartado a) del artículo 6.º, 3, y del artículo 7.º, 1, de esta Ley y de lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, sin que la capacidad representativa que, por aplicación de dichas disposiciones se reconozca, pueda ser inferior a cuatro años de duración.

Segunda

1. La duración del mandato de los delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de quienes formen parte de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.

2. En el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas.

Tercera

1. El derecho reconocido en el apartado d) del número 1, artículo 2.º, no podrá ser ejercido en el interior de los establecimientos militares.

2. A tal efecto, se determinará reglamentariamente lo que haya de entenderse por establecimientos militares.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales por resolución de la Dirección General del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, de 10 de

marzo de 1983, a efectos de ostentar representación institucional en defensa de intereses generales de los trabajadores, concluirá el día 31 de diciembre de 1986, debiendo renovarse la composición de los miembros representativos ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos que la tengan prevista, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Con esta misma fecha deberá procederse a la renovación de los representantes de las organizaciones empresariales, a tenor de lo previsto en la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

2. De conformidad con la Disposición adicional segunda, el mandato de los representantes de los trabajadores que esté en vigor en la fecha de publicación de esta Ley Orgánica tendrá una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Ley 19/77, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/77, de 22 de abril, en todo cuanto se opong a la presente Ley, permaneciendo vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a asociaciones profesionales y, en particular, a las asociaciones empresariales cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución española y de los convenios internacionales suscritos por España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Las organizaciones sindicales constituidas en aplicación de la Ley 19/77, de 1 de abril, y que gocen de personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor de esta Ley conservarán el derecho a la denominación sin que, en ningún caso, se produzca solución de continuidad en su personalidad, quedando automáticamente convalidadas.

2. La oficina pública a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley queda establecida orgánicamente en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia. En todo caso, éstas deberán remitir, en el plazo previsto en el artículo 4.º‡ 4, un ejemplar de la documentación depositada al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Segunda

Los preceptos contenidos en las Disposiciones adicionales primera y segunda, en la Disposición transitoria y en la Disposición final primera, no tienen carácter de Ley Orgánica.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.880 - 1961